

98997689



Guatemala 11 de Diciembre del 2018.

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Señores
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho



Señores Dirección Legislativa:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de remitir a su persona el **Dictamen Favorable con Modificaciones No. 8-2018** que contiene la **iniciativa número 5446 "Ley de Insolvencias"**, el cual fue emitido el quince de noviembre del año en curso.

Es relevante destacar que el presente anteproyecto de la **"Ley de Insolvencias"** que se dictamina de manera favorable (iniciativa 5446), busca promover un régimen normativo moderno, uniforme, ordenado y ágil, basándose en primera instancia en la reorganización de las empresas que tiene por objeto la recuperación parcial o total de los créditos reconocidos y la continuidad de la actividad del deudor.

En ese sentido, en el presente anteproyecto se regula las acciones que podrán realizar las personas individuales o jurídicas, que no puedan cumplir con sus obligaciones financieras y corran el riesgo de perder sus empresas, ser embargadas o desalojadas de sus propiedades, así como poder reorganizarlas, conservando sus actividades comerciales y crediticias o liquidarla si ese fuera el caso con procesos ágiles y ordenados.

Por ello agradeceré sus buenos oficios para que el presente dictamen sea conocido por el Honorable Pleno de este Organismo del Estado y se continúe con las fases de debates y aprobación final que corresponde.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, con mis altas muestras de consideración y estima.

Deferentemente,

Carlos Alberto Barreda Taracena
Presidente

Comisión de Economía y Comercio Exterior





*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

00000000

Página 1 de 64
Dictamen 8-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

**DICTAMEN No. 08-2018
COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
INICIATIVA DE LEY No.5446
QUE DISPONE APROBAR LA LEY DE INSOLVENCIAS**

Honorable Pleno:

ANTECEDENTES:

Con fecha 12 de junio de dos mil dieciocho, el honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Economía y Comercio Exterior para su estudio y dictamen, la iniciativa de ley identificada con el número de registro 5446 de la Dirección Legislativa que dispone aprobar la “**Ley de Insolvencias**”. La Comisión de Economía y Comercio Exterior el 4 de septiembre de dos mil dieciocho solicita al Honorable Pleno prórroga para la presentación del dictamen.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En Guatemala, actualmente se regula la ejecución colectiva, en el Título V del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, hasta el momento no ha funcionado su aplicación, ya que la regulación es poco atractiva para acreedores y deudores, y en la práctica ha resultado en un proceso de liquidación del patrimonio del deudor; ante este escenario los acreedores al tener indicios de insolvencia de un deudor, de inmediato solicitan embargo de los bienes existentes. Por otro lado, el deudor no solicita el concurso ni se somete a procesos concursales, por el temor de que liquiden sus activos a costa de sus empresas, sin tener ninguna oportunidad de reorganizar en forma coordinada con sus acreedores o en su caso de liquidar en forma ordenada y equitativa.

El riesgo empresarial se agrava en los ciclos económicos recesivos, tal el caso emblemático ocurrido en los Estados Unidos en el año 2008 con la quiebra del banco de inversión Lehman Brothers, el cual acumulaba activos por US\$ 691 millardos, factor importante que desató la crisis económica mundial. En Guatemala en las últimas dos décadas, hemos presenciado la quiebra de entidades bancarias que causaron pérdidas cuantiosas de capitales, dando lugar a procesos judiciales que por falta de un marco legal apropiado permanecen aún en litigio en los tribunales.



00000091

Página 2 de 64
Dictamen 0-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Está demostrado que compañías que entran en insolvencia de pagos, sus clientes aplazan el pago de los créditos concedidos. Los acreedores acuden a cobrar, los accionistas se ven indefensos ante la ola de demandas judiciales. Simultáneamente la pérdida de empleos por despido masivo, muchas veces sin pago, abandono de instalaciones y fuga de dueños y administradores, en pocas palabras destrucción de capital de la unidad productiva. Para evitar estos problemas se hace necesario una ley de insolvencias en Guatemala, que trate de conservar en la medida de lo posible, la unidad económica, reorganizando las que tienen futuro o disolviendo aquellas que son económicamente inviables, que se acogen a procesos de liquidación. Es una realidad que de cada diez emprendimientos fracasan siete por no contar con una legislación efectiva.

Actualmente son escasos los procesos concursales, ya que su comprensión y aplicación no es fácil de aplicar y entender. Las disposiciones del concurso voluntario de acreedores, se aplican de forma supletoria para el concurso necesario de acreedores y para la quiebra, lo que dificulta la comprensión de proceso y la aplicación de las normas.

No solo se debe buscar promover la buena fe en las relaciones financieras y comerciales, también en el proceso de necesidad de un procedimiento legal para conciliar el pago entre acreedores y deudores, es importante trabajar en un sistema judicial efectivo, en el cual no se tengan retrasos en las resoluciones que puedan suponer la vida o la cancelación de una empresa.

Teniendo una legislación y aplicando sus procedimientos, no solo se pueden salvar a empresas viables, también proporciona certeza jurídica a comerciantes / empleados y agentes económicos que tienen incidencia en la economía a nivel nacional e internacional.

La insolvencia puede llevar a la muerte o desaparición de la empresa, sin embargo, con la aplicación de reglas claras y certeza jurídica en procesos aplicados con base a una ley, se buscaría evitar la desaparición definitiva de la empresa y llegar a acuerdos de pago con el o los acreedores todo lo anterior realizado bajo un estudio de la situación en la mayoría de casos, este es trasladado a través de un plan de reorganización.

Existen factores externos e internos, que afectan y determinan una situación de insolvencia. En conjunto, se puede mencionar las más importantes y

F

B

not



00000000

Página 3 de 64
Dictamen 0-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

principales causas que llevan a las empresas a insolvencia: 1. Alto endeudamiento; 2. Deficiencia Administrativa; 3. Competencia y Pérdida de Mercado; 4. Demandas Judiciales; 5. Fenómenos Naturales (cuando no se cuenta con seguro o ahorros o planes de contingencia para afrontar estas situaciones.

Es importante enlazar las causas externas e internas para analizar la insolvencia a nivel general. Las altas tasas de interés inciden en el alto endeudamiento, dificultad de acceso a créditos que afecten al capital ; la disminución de demanda genera reducción en la oferta de bienes y servicios y pérdidas recurrentes; el descontrol administrativo a un nivel extremo puede afectar la producción por falta de insumos, iliquidez por falta de cobros y descontento por diferencias entre los miembros; y por ultimo pero no menos importante, la falta de provisión y planes para combatir las demandas judiciales y fenómenos naturales.

Por otro lado, ante un mundo globalizado, no puede pasarse por alto que la efectividad del sistema de insolvencias es uno de los rubros, que se toman en cuenta en investigaciones económicas internacionales que califican el clima de inversión del país. El Banco Mundial publica cada año la guía Haciendo Negocios (Doing Business). Guatemala, por no contar con un régimen de insolvencias efectivo, obtuvo en el año 2018 el puesto 153 de 190 economías a nivel global. Nuestro marco regulatorio en el tema de insolvencias, es calificado con 4 puntos de 16 en el índice de fortaleza. Ante todo, esto se hace necesario contar con un marco regulatorio eficiente que responda a resolver y facilitar procesos de insolvencia. La legislación vigente en materia de insolvencia no favorece las condiciones de inversión en nuestro país sumado a esto el sistema financiero no cuenta con mecanismos efectivos de recuperación de créditos, lo que pone en riesgo el ahorro de los cuentahabientes del país, o se incrementen las condiciones y garantías de acceso al crédito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

La ley de Insolvencias tiene por objeto ayuda a las personas individuales o jurídicas, que no puedan cumplir con sus obligaciones financieras y corren el riesgo de perder sus empresas, ser embargadas o desalojadas de sus propiedades, o reorganizarla conservando sus actividades comerciales y crediticias o liquidarla si ese fuera el caso con procesos ágiles y ordenados.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La ley de insolvencias busca promover un régimen normativo moderno, uniforme, ordenado y ágil, basándose en primera instancia en la reorganización que tiene por objeto la recuperación parcial o total de los créditos reconocidos y la continuidad de la actividad del deudor.

El contenido normativo de la ley en su **Primera Parte**: el ámbito de aplicabilidad y las disposiciones generales de la ley de Insolvencia. **Segunda Parte**: La Oportunidad de que tanto deudores como acreedores pueden proponer soluciones y lograr planes de reorganización de forma extrajudicial. Dichos planes podrán considerar una reorganización financiera, administrativa u operativa y se podrá pactar sobre bienes y derechos presentes y futuros

El plan de reorganización, una vez validado, será de aplicación y observancia obligatoria para el deudor y para todos sus acreedores.

Tanto deudor como acreedores podrán acordar la utilización de la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros métodos alternos de resolución de conflictos para resolver o prevenir el estado de insolvencia del deudor.

Cuando las partes así lo convengan, los acuerdos alcanzados a través de la mediación o conciliación podrán integrarse o conformar un plan de reorganización

Se establece la legitimación para solicitar el concurso, clases de concurso, la limitación, suspensión del deudor o personas jurídicas, sus efectos ante el deudor acreedor, créditos y contratos. La declaratoria judicial del concurso procede respecto de cualquier deudor que pudiese estar en estado de insolvencia según las presunciones establecidas en el artículo 6 de esta ley.

La función y designación de un Administrador Concursal encargado de la protección y conservación de la masa activa, velando por una administración correcta del patrimonio del deudor. La identificación y clasificación de los créditos concursales para facilitar garantizar y priorizar su pago.

En la Tercera Parte: Se establece el procedimiento del proceso concursal, una vez declarada la insolvencia y definidas tanto la masa activa como la masa pasiva, se podrá presentar el plan de reorganización, el cual se podrá presentar en cualquier etapa del concurso si fuera necesario. El trámite del concurso, el cual se tramita en concordancia con los principios y las reglas establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil para el Juicio Oral, con las excepciones claramente

[Handwritten signature]



92520101

Página 5 de 64

Dictamen 0-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

definidas en la ley, de manera de hacerlo de forma ordenada y ágil. Es pertinente aclarar que el proceso concursal termina por medio de resolución y no de sentencia, se establecen tres audiencias, sin embargo, el Juez, a petición de parte o de oficio, considerando la naturaleza del concurso y la complejidad del asunto, podrá señalar las audiencias que sean necesarias, debiendo por lo menos, sustentar las que se desarrollan en la ley a dictaminar. Se define la liquidación o reorganización de la empresa y se establece el procedimiento de liquidación de forma ordenada. Dentro de las Disposiciones complementarias y transitorias se pueden mencionar como las más relevantes, la obligación de Registro de planes de organización, declaración de concurso, liquidaciones, y terminación de concursos en el Registro de la Propiedad, quién deberá publicarlo en el boletín judicial de insolvencias, la creación de tribunales especiales, el fortalecimiento de los centros de mediación y conciliación del organismo Judicial en el tema de insolvencia, logrando de esta manera la solución oportuna que garantice certeza jurídica para todas las partes que intervengan en proceso concursal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El artículo 2 de la Constitución de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad la justicia y seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. La Corte de Constitucionalidad ha establecido, en repetidos fallos, que el artículo constitucional anteriormente referido contiene el principio de igualdad y certeza jurídica, que consiste en la garantía que debe tener los ciudadanos de contar con procesos seguros y confiables en los órganos jurisdiccionales.

Artículo 118 de la Constitución de la República de Guatemala establece el régimen económico y social de la República de Guatemala que se fundamenta en principios de justicia social.

Artículo 119 de la Constitución de la República de Guatemala establece que es obligación fundamental del Estado proteger La formación de capital, la inversión y que el desarrollo económico y social del país requiere de políticas públicas orientadas a crear condiciones para la inversión y reinversión.

En el artículo 171 de la Constitución de la República de Guatemala establece "Corresponde también al Congreso a) Decretar, reformar, y derogar leyes."



00000005

Página 6 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El régimen de insolvencia actualmente vigente no garantiza a los ciudadanos la seguridad y certeza jurídica necesarias para la recuperación de sus créditos o para la reestructuración de sus deudas manteniendo el negocio en marcha, ya que lo que se cuenta es un régimen de liquidación de activos ineficiente complejo y desactualizado.

DICTAMEN

Considerando que es apropiado y de beneficio para el desarrollo Económico de Guatemala aprobar la iniciativa que dispone aprobar la Ley de Insolvencias; se emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** sugiriendo al Honorable Pleno su aprobación.

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Dip. Carlos Alberto Barrera Taracena
Presidente





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Página 7 de 64
Dictamen 0-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior



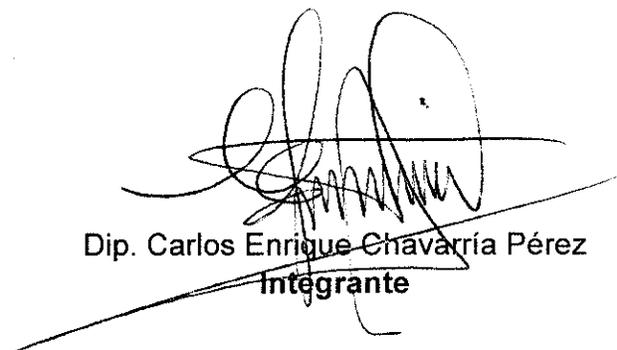
Dip. Rudy Roberto Castañeda Reyes
Vice Presidente



Dip. José Rodrigo Valladares Guillén
Secretario

Dip. Juan José Porras Castillo
Integrante

Dip. Luis Fernando Montenegro Flores
Integrante



Dip. Carlos Enrique Chavarría Pérez
Integrante



Dip. Mario Taracena Díaz-Sol
Integrante



00000097

Página 8 de 64
Dictamen 9-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Dip. Karina Alexandra Paz Rosales
Integrante

Dip. Jorge Estuardo Vargas Morales
Integrante

Dip. José Alejandro de León Maldonado
Integrante

Dip. Jean Paul Briere Samayoa
Integrante

Dip. Erwin Enrique Álvarez Domínguez
Integrante

Dip. María Eugenia Tabush Pascual de
Sánchez
Integrante



00000009

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Dip. Ervin Adim Maldonado Molina
Integrante

Dip. Iliana Guadalupe Calles
Domínguez
Integrante

Dip. Ferdy Ramón Elías Velásquez
Integrante

Dip. Haroldo Eric Quej Chen
Integrante

Dip. Jairo Flores Divas
Integrante



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

00000000

Página 10 de 64
Dictamen 9-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

DECRETO NÚMERO _____ 2018

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 118 indica que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social y que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 119 literal k) expone que es obligación fundamental del Estado proteger la formación de capital, la inversión y que el desarrollo económico y social del país requiere de políticas públicas orientadas a crear condiciones para la inversión y reinversión;

CONSIDERANDO:

Que es necesario orientar la economía nacional para facilitar el acceso a crédito para los guatemaltecos, facilitando la reorganización empresarial en bienestar de acreedores y deudores;

CONSIDERANDO

Que, como miembro de la Organización Mundial de Comercio, la República de Guatemala deberá cumplir con los compromisos contraídos a través de los acuerdos comerciales, de los cuales el país es signatario, razón por la cual está en la obligación de adecuar su legislación en materia de reorganización y liquidación de empresas y personas individuales en concordancia con las buenas prácticas internacionales;

POR TANTO:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada a la derecha del texto del tercer considerando.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada a la derecha del texto del cuarto considerando.



99907 100

Página 11 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA

La siguiente:

LEY DE INSOLVENCIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1. Objeto.

La Ley de Insolvencias tiene por objeto regular el régimen de insolvencia en la República de Guatemala, que comprenda la reorganización de la deuda, el concurso, y, si procediere, la liquidación de la masa activa.

Artículo 2. Aplicabilidad.

Las normas previstas en esta ley serán aplicables a toda persona individual o jurídica. Se excluyen de la aplicación de esta ley, las obligaciones del Estado, las entidades autónomas y las Municipalidades que se regirán conforme a sus leyes respectivas.

A los Bancos, Financieras, Aseguradoras, Reaseguradoras y otras entidades financieras que estén sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos les será aplicable el procedimiento que disponen sus leyes respectivas.

La insolvencia se regirá por las disposiciones establecidas en la presente ley y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 3. Finalidad.

La presente ley tiene como finalidad lograr una solución oportuna, eficiente e imparcial a la situación de insolvencia del deudor promoviendo la utilización de



99999101

Página 12 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

planes de reorganización o de un proceso justo y equilibrado que brinde seguridad jurídica, estabilidad e imparcialidad, procurando la continuidad de la actividad económica del deudor y el cumplimiento de sus obligaciones ante sus acreedores.

Artículo 4. Principios Rectores.

En la aplicación e interpretación de la presente ley deben observarse los siguientes principios:

a. Principio de reivindicación.

Toda persona, natural o jurídica tiene el derecho de participar en la economía nacional, ante una posible insolvencia, se promoverá la reorganización como medio idóneo para lograr la recuperación del crédito.

b. Principio de orden crediticio.

En la aplicación de la presente ley se les otorgará un tratamiento equitativo a los acreedores de la misma clase de créditos, según lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

c. Principio de unidad legal.

La presente ley agrupa en un mismo cuerpo normativo, cuestiones materiales y procesales para su mejor entendimiento y aplicación.

d. Principio de Buena fe.

Las actuaciones relacionadas con la negociación y cumplimiento de la reorganización, concurso y liquidación deberán estar investidas de la buena fe de las partes, quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada.

e. Principio de publicidad.

Se hará la publicación oportuna del inicio del proceso concursal, de la existencia del plan de reorganización y del inicio de la liquidación.

f. Principio de Celeridad.

La insolvencia deberá resolverse de forma eficiente y rápida, evitando la depreciación o pérdida de la masa activa.

Artículo 5. Definiciones.

Para efectos de esta Ley, estos términos se entenderán en la forma que se define a continuación:



2018-102

Página 13 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- a. **Acción revocatoria concursal:** Acción judicial que permite anular o dejar sin efecto ciertas operaciones de transmisión de bienes o que sean fuente de obligaciones, que hayan sido concertadas con anterioridad a la declaración de insolvencia, o que permiten recuperar los bienes transmitidos o su valor, en beneficio del interés colectivo de los acreedores.
- b. **Acto de disposición:** Acto por el que se transmite un bien o un derecho sobre un bien, o se renuncia a uno o a otro, ya sea total o parcialmente.
- c. **Administrador Concursal:** persona facultada en un proceso concursal para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;
- d. **Concurso:** Es el proceso judicial mediante el cual se reconoce la situación de insolvencia del deudor, designando a un administrador concursal para que ordene la masa activa, la masa pasiva y recomiende una solución al estado de insolvencia.
- e. **Crédito administrativo:** Todo crédito frente a la masa activa por concepto de gastos del procedimiento, tales como la remuneración del Administrador Concursal y de todo profesional que éste haya de emplear en el ejercicio de su cometido, así como los gastos que suponga el hecho de mantener la empresa en funcionamiento, las deudas contraídas por el Administrador Concursal en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de su cometido, los gastos resultado de toda obligación legal o contractual que se mantenga, y las costas procesales.
- f. **Crédito subordinado:** Es el crédito que por pacto contractual o por ley tiene el carácter de subordinado.
- g. **Establecimiento:** Lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica relacionada a la oferta de bienes y servicios.
- h. **Insolvencia:** Estado de un deudor que no puede atender al pago general de sus deudas a su vencimiento o cuyo pasivo excede, por lo menos tres veces, el valor de su activo.

00000103



Página 14 de 64

Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- i. **Lista de acreedores:** Lista de los créditos que conforman la masa pasiva del deudor y que contiene la identificación de los acreedores del deudor, la clase del crédito, el monto del crédito y cualquier información relacionada o que sea de beneficio en el proceso a criterio del Administrador Concursal.
- j. **Masa Activa:** Bienes y derechos que el deudor tiene a su favor, determinados durante el concurso y que quedan sujetos al proceso concursal.
- k. **Masa Pasiva:** Son los pasivos verificados del deudor concursado, sujetos al procedimiento concursal o de liquidación.
- l. **Patrimonio:** El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica, susceptible de estimación económica, excluyendo el patrimonio familiar.
- m. **Plan de reorganización:** Es la solución al estado de insolvencia del deudor, contenido en un documento y que busca que este pueda continuar con su actividad económica a través de una reestructuración financiera, administrativa u operativa que le permita la recuperación total o parcial de los créditos reconocidos.
- n. **Reorganización:** Proceso mediante el cual se busca restablecer la prosperidad financiera y la continuidad de la actividad económica del deudor y que se organiza bajo un plan de reorganización.
- o. **Venta como negocio en marcha:** Transmisión total o sustancial de una o más empresas mercantiles durante el proceso de liquidación.

Artículo 6. Presunciones de insolvencia.

Se presumirá la insolvencia del deudor en los siguientes casos:

- a. Cuando el pasivo de una persona exceda a su activo, demostrado contablemente.
- b. Cuando existan dos o más embargos por demandas de ejecución contra el deudor.

Nota

f

h



00000104

Página 15 de 64

Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- c. Cuando existan una o más obligaciones del deudor en las que se haya protestado el documento y tengan más de cuatro (4) meses de vencidas.
- d. Cuando exista cierre de más de veinte días hábiles de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad con excepción de las causas de fuerza mayor o que deriven del giro habitual o del tipo de actividad comercial.
- e. Cuando el deudor no pueda cumplir sus obligaciones o considere que está próximo a incumplirlas ante sus acreedores.
- f. Cuando el deudor hubiera sido declarado en estado de insolvencia, quiebra o se hubiere iniciado un concurso ante la autoridad competente del país donde el deudor tenga su centro de operaciones.
- g. Cuando el deudor o, tratándose de una persona jurídica, sus administradores, se ocultaren o ausentaren del domicilio o lugar principal de los negocios del deudor por más de sesenta días, sin dejar representante con facultades y bienes o medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.

TÍTULO II

REORGANIZACIÓN

CAPITULO I

PLAN DE REORGANIZACIÓN

Artículo 7. Objeto del plan de reorganización

El plan de reorganización tiene por objeto la recuperación parcial o total de los créditos reconocidos y la continuidad de la actividad del deudor. Dicho plan podrá considerar una reorganización financiera, administrativa u operativa y se podrá pactar sobre bienes, y derechos presentes y futuros. Tanto deudores como acreedores podrán proponer soluciones y lograr planes de reorganización según lo estipulado en la presente ley.

El plan de reorganización, una vez validado, será de aplicación y observación obligatoria obligatorio para el deudor y para todos sus acreedores.

Nota



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Página 16 de 64
Dictamen 9-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

Artículo 8. Métodos alternos de resolución de la Insolvencia Las partes pueden también someter a arbitraje los procesos de reorganización o liquidación. Para someterse a arbitraje se requiere la anuencia de los acreedores que representen dos terceras partes del valor total de los créditos en contra del deudor. El arbitraje podrá ser unipersonal o a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres árbitros. La designación de él o los árbitros se hará de acuerdo con lo pactado por las partes y, en su defecto, la hará el centro de arbitraje encargado de la administración del procedimiento. Salvo pacto en contrario o disposición del Tribunal Arbitral, las costas del arbitraje serán a cargo de la masa de la insolvencia.

Las partes pueden también, de forma voluntaria, buscar soluciones a la situación del deudor que permitan a los acreedores recuperar la mayor cantidad posible de sus créditos, a través de conciliación, mediación o algún otro método alternativo de resolución de controversias. Para someterse a estos métodos, se debe contar con la anuencia de los acreedores que representen como mínimo dos terceras partes del total de deudas.

Artículo 9. Contenido del plan de reorganización. El plan de reorganización deberá contener una propuesta que incluya:

- a. Un plan de ejecución presupuestario;
- b. La descripción del financiamiento requerido, detallando los recursos necesarios, fuente de origen y destino específico; y,
- c. La propuesta de pago a los acreedores.

Todos los acreedores de una misma clase deben recibir el mismo tratamiento. No se admitirán planes sujetos a condiciones, salvo que se trate del concurso de sociedades del mismo grupo, en que el plan que presente cualquiera de ellas esté condicionado a la aprobación del plan por una o varias sociedades del mismo grupo.

Artículo 10. Conocimiento del plan. En cualquier momento, antes de la declaración judicial de concurso, o durante el concurso, previo a la resolución que ordene la liquidación, el deudor y los acreedores podrán presentar planes de reorganización.

Artículo 11. Aceptación del plan de reorganización.

Para que el plan se considere aceptado se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. El plan deberá estar firmado por el deudor y, como mínimo, por el sesenta por ciento (60%) de los acreedores de cada clase de créditos afectados en concordancia con las clases determinadas en el artículo 56 de esta ley. No será necesaria la firma de los acreedores cuyos créditos no resulten afectados por el plan de reorganización.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en el margen derecho de la página.



106

Página 17 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- b. Se considerarán acreedores los que consten en la contabilidad del deudor o en documentos, conforme certificación expedida para el efecto por un Contador Público o, dentro de concurso, los contemplados en la lista de acreedores elaborada por el Administrador Concursal.
- c. En caso que el plan implique nuevas obligaciones a cargo de cualquiera de los acreedores o de terceros, el documento deberá contener también la firma de quienes pudieran resultar obligados a tales pagos.
- d. Para personas jurídicas, cualquier decisión relacionada a planes de reorganización deberá estar fundamentada con una certificación de punto resolutive de su órgano social superior.

Las firmas consignadas en el plan de reorganización deberán legalizarse, a menos que se utilice un documento electrónico firmado con firma electrónica avanzada.

Si el plan presentado se considera inviable y no obtiene la aceptación, la contraparte podrá proponer un plan de reorganización alternativo, el cual deberá presentarse para su aceptación.

Artículo 12. Modificación del plan de reorganización.

No se podrá revocar o modificar el plan de reorganización tras su presentación, a menos que las modificaciones contengan condiciones más favorables para las partes y fuese aceptado por las mayorías requeridas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DE VALIDACIÓN

Artículo 13. Validación del plan de reorganización.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se hubieran obtenido las mayorías exigidas por el artículo 11 de esta ley, se deberá publicar el plan de reorganización en el boletín judicial de Insolvencia por medio de documento digital o digitalizado que contenga:

Acta



01009-107

Página 18 de 64

Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- a. Plan de reorganización y el listado de acreedores debidamente acreditado de forma contable o por el Administrador Concursal.
- b. Declaración jurada del deudor haciendo constar que el plan fue firmado o que a él se adhirieron los acreedores requeridos por el artículo 11 de esta ley, con indicación del nombre del acreedor firmante, el monto de su crédito común, y la fecha de la firma. Tratándose de personas jurídicas acreedoras, se indicará además el nombre del representante y el documento con el que acreditó su personería. La firma puesta en representación de cada acreedor, implicará la declaración expresa del firmante de la existencia de facultades de representación y de la vigencia de su mandato.

Artículo 14. Validación por falta de oposición.

Si transcurre un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de publicación, sin que se hubiere formulado oposición, el plan de reorganización quedará validado e iniciará a producir sus efectos.

Artículo 15. Oposición al plan de reorganización.

Tanto deudor como acreedores podrán oponerse al plan de reorganización dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación ante los juzgados de primera instancia del lugar donde el deudor tenga su establecimiento, por las siguientes causas:

- a. Cuando el contenido del plan sea contrario a la ley.
- b. Cuando las firmas de los acreedores de créditos decisivos para formar la mayoría requerida legalmente, no correspondan a los verdaderos titulares del crédito o hubieran sido obtenidas mediante maniobras que afecten o puedan afectar la igualdad de los acreedores de una misma clase.
- c. Cuando el cumplimiento del plan sea objetivamente inviable.
- d. Cuando exista una modificación fraudulenta del activo o del pasivo, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan ser atribuibles.
- e. Cuando como producto de la reorganización, un acreedor tenga derecho a cobrar una cantidad mayor a su crédito.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Página 19 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

- f. Cuando se considere, sobre base fundada, que la liquidación de la masa activa es más conveniente para las partes.

Artículo 16. Presentación dentro de concurso.

Durante el concurso, los planes de reorganización aceptados conforme al artículo 11 de la presente ley, se presentarán al Juez del Concurso, quién ordenará su publicación en el Boletín Judicial de Insolvencia.

Si no se presentara oposición en un plazo de un plazo de quince (15) días desde la publicación, el Juez dictará resolución validando el plan de reorganización.

La presentación de plan de reorganización no tendrá efecto suspensivo para el proceso concursal y el plan producirá sus efectos a partir de la fecha en que quede validado.

Artículo 17. Proceso de Oposición.

En caso de oposición, el Juez señalará audiencia dentro de los treinta días siguientes para recibir los argumentos y las pruebas de las partes; dictará resolución en la misma audiencia, o, si la complejidad del asunto lo amerita, dentro de los ocho (8) días siguientes, validando o rechazando el plan de reorganización.

Si la oposición al plan de reorganización se realiza dentro del proceso concursal, se citará al administrador concursal a participar en la audiencia y el proceso de oposición no tendrá efecto suspensivo para el proceso concursal.

Artículo 18. Efectos de la validación del plan de reorganización.

La validación producirá los siguientes efectos:

- a. Se requerirá, exceptuando a las operaciones ordinarias del giro del deudor, de autorización judicial para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a los bienes que integran el patrimonio del deudor.
- b. Los acreedores no podrán promover ejecuciones contra el deudor por créditos anteriores a la presentación del plan de reorganización. Las ejecuciones que se encuentren en trámite y los embargos trabados sobre los bienes del deudor quedarán en suspenso a partir de la validación del plan de reorganización.



0000100

Página 20 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- c. En el caso de los créditos con privilegio especial, no podrán promoverse ejecuciones a partir de la validación del plan de reorganización y las ejecuciones en curso se suspenderán.
- d. En caso de riesgo, el Juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá adoptar o dejar sin efecto medidas cautelares sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor.
- e. Si el plan de reorganización fue validado dentro de concurso, terminará la suspensión o la limitación de la posesión del deudor sobre la masa del concurso, salvo que en el propio plan se disponga lo contrario o que el Juez, en esa misma resolución, acuerde la prórroga de la suspensión o de la limitación de la posesión.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN

Artículo 19. Cumplimiento del plan de reorganización.

Cada seis (6) meses, a contar de la fecha en que hubiera quedado validado el plan de reorganización, el deudor presentará un informe sobre el estado de cumplimiento del plan a sus acreedores.

Artículo 20. Incumplimiento del Plan de Reorganización.

Si hubiese un incumplimiento del plan de reorganización validado fuera de concurso, o de lo estipulado en la presente ley, cualquier acreedor podrá solicitar, ante Juez competente, que se declare el concurso.

Si hubiese un incumplimiento del plan de reorganización validado dentro de concurso, o de lo estipulado en la presente ley, cualquier acreedor podrá solicitar al Juez del Concurso el inicio de la liquidación.

Artículo 21. Resolución de incumplimiento.

Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del plan, dictará resolución declarando:

Aut



98827110

Página 21 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- a. El incumplimiento del plan de reorganización;
- b. El concurso del deudor o la liquidación de la masa activa según proceda;
- c. Que se suspende la posesión del deudor sobre la masa del concurso.

TÍTULO III

CONCURSO

CAPÍTULO I

DEL CONCURSO Y SUS EFECTOS

Artículo 22. Declaratoria del Concurso.

La declaratoria judicial del concurso, procede respecto de cualquier deudor que pudiese estar en estado de insolvencia según las presunciones establecidas en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 23. Legitimación para solicitar el concurso.

Están legitimados para solicitar la declaración judicial de concurso:

- a. El propio deudor. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser realizada por sus representantes legales o por apoderado con facultades expresas para la solicitud.
- b. Cualquier acreedor.
- c. Los codeudores, fiadores o avalistas del deudor.
- d. En el caso de la herencia, podrá pedirlo cualquier acreedor del deudor fallecido, herederos, legatarios o albacea.
- e. Los bancos, sociedades financieras privadas, aseguradoras y reaseguradoras.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

00000111

Página 22 de 64
Dictamen 9-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

Artículo 24. Clases de concurso.

El concurso será voluntario en los siguientes casos:

- a. Cuando sea solicitado por el propio deudor, siempre y cuando no exista una solicitud de concurso previa, promovida por alguna persona legitimada para ello.
- b. Cuando, ante la solicitud de un acreedor, el deudor demuestre que presentó uno o varios planes de reorganización en una fecha anterior a dicha solicitud.

En cualquier otro caso, el concurso será necesario.

Artículo 25. Efectos sobre el deudor.

La declaración judicial de concurso no implica la terminación de la actividad del deudor ni su capacidad de obtener créditos y producirá los siguientes efectos en la posesión del deudor sobre la masa activa del concurso:

- a. Si el concurso fuera voluntario, se limitará la posesión y se designará a un Administrador Concursal quién supervisará la administración de la masa concursal. El Juez podrá suspender la posesión del deudor a petición del Administrador Concursal cuando este último determine que la masa activa corre algún riesgo.
- b. Si el concurso fuera necesario, se suspenderá la posesión del deudor, quien no podrá disponer de la masa del concurso ni adquirir obligaciones que la afecten, sustituyéndolo en la administración y disposición de sus bienes el Administrador Concursal.

Se exceptúan de la suspensión o limitación de la posesión del deudor, los actos personalísimos o referidos a bienes inembargables. La suspensión o limitación de la posesión del deudor sobre la masa del concurso, no suspende su legitimación para presentar planes de reorganización, recursos e impugnaciones.

Artículo 26. Limitación de la posesión del deudor.

La limitación de la posesión del deudor estipulada en el artículo 25, dispuesta en la resolución de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

- a. El deudor requerirá de la autorización previa y escrita del Administrador Concursal para los actos relativos a bienes registrables, acciones o valores, la venta o arrendamiento de establecimientos comerciales, la obtención de

[Handwritten signature]

00000112



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Página 23 de 64
Dictamen 9-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

créditos para continuar con su actividad económica y la emisión de cualquier título representativo de deuda.

- b. El Administrador Concursal supervisará la actividad del deudor, informando al Juez sobre cualquier anomalía.
- c. El Juez del Concurso resolverá el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, el deudor podrá oponerse a las medidas cautelares que afecten su actividad económica.

En caso se resuelva el levantamiento de medidas cautelares, toda acción por parte del deudor en detrimento de la masa activa será nula de pleno derecho.

Serán nulos frente a la masa, los actos de administración y disposición que contraríen lo dispuesto en la literal a del presente artículo.

Artículo 27. Suspensión de la posesión del deudor.

La suspensión de la posesión del deudor, sobre la masa del concurso estipulada en el artículo 25, dispuesta en la resolución de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

- a. Serán nulos frente a la masa los actos de administración y disposición que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, incluyendo el rechazo de herencias, legados y donaciones.
- b. Solamente el Administrador Concursal estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso, en los términos de la presente ley.
- c. El Administrador Concursal sustituirá al deudor en todos los procedimientos judiciales o administrativos en curso en que éste sea parte, con excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial.

Artículo 28. Suspensión de la posesión de personas jurídicas.

[Handwritten signatures and initials]



2018-09-13

Página 24 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La suspensión de la posesión de las personas jurídicas, producirá además de los efectos contemplados en el artículo 27, los siguientes efectos en el funcionamiento de sus órganos sociales:

- a. El Administrador Concursal ejercerá las facultades conferidas por la ley o pacto social para los administradores o liquidadores.
- b. En caso se convoquen asambleas, cualquier resolución que éstas adopten requerirá, para su validez, que sea ratificada por el Administrador Concursal.
- c. El órgano de administración no será responsable de acciones, omisiones y decisiones del Administrador Concursal.

Artículo 29. Deber de cooperación.

El deudor, los administradores y personal de confianza, así como los liquidadores de la persona jurídica, incluyendo a los que hubieran desempeñado cualquiera de esos cargos en los dos años anteriores a la declaración judicial de concurso, tienen el deber de cooperar e informar. Para ello deberán comparecer personalmente ante el Juez del Concurso y ante el Administrador Concursal cuantas veces sean requeridos y facilitar toda la cooperación e información necesaria o conveniente para el interés del concurso.

Artículo 30. Derecho al mínimo vital.

En caso de la limitación de la posesión sobre la masa del concurso, el deudor persona individual tendrá derecho a percibir un mínimo vital con cargo a la masa; en caso de suspensión de la posesión, solamente tendrá derecho al mínimo vital cuando la masa activa fuera superior a la masa pasiva.

Las personas respecto de las cuales el deudor tuviera obligación de proporcionar alimentos, sólo tendrán derecho al mínimo vital cuando no pudieran percibirlos en monto suficiente de otra persona obligada a prestarlos.

Artículo 31. Efectos sobre los acreedores.

Declarado el concurso, los acreedores podrán actuar de forma separada o conformar un comité de acreedores. El comité podrá nombrar a uno o más representantes judiciales para que actúen en su representación durante el proceso.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Declarado judicialmente el concurso, los acreedores del deudor por créditos anteriores a la fecha de la declaración, no podrán promover contra el deudor procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen contra lo antes dispuesto, serán nulas.

Artículo 32. Sentencias y laudos firmes.

Los créditos contra el deudor que se hubieran originado antes de la declaración del concurso y que se reconozcan en sentencia o laudo firme, anterior o posterior a la declaración del concurso, se considerarán créditos con privilegio general. Los procesos que estén en trámite al momento de instarse el concurso, se acumularán al proceso concursal siendo considerados dentro de la masa pasiva del concurso.

Artículo 33. Créditos laborales.

El Administrador Concursal, previa autorización judicial, dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescritos. En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso, ni sentencia laboral previa que lo reconozca. Si los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, a solicitud del Administrador Concursal el Juez del Concurso podrá autorizar el pago a prorrata de los mismos.

Los despidos directos, que surjan de la aplicación de un plan de reorganización con el objetivo de la continuación de la actividad del deudor, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 85, literal b del Código de Trabajo, decreto 1441 del Congreso de la República.

Artículo 34. Efectos sobre los créditos.

A partir de la declaración del concurso:

- a. Los créditos contra el deudor no devengarán intereses u otro tipo de sanciones pecuniarias, exceptuando lo que se pacte en el plan de reorganización;
- b. No procederá la compensación legal de los créditos con las deudas del deudor, salvo que estuvieran en situación de ser compensados antes de la declaración del concurso;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

2018-11-13

Página 26 de 64
Dictamen 9-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

- c. Ninguna persona podrá retener bienes y derechos que integren la masa activa;
- d. Quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones contra el deudor por créditos anteriores a la declaración; y,
- e. Quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones sociales de responsabilidad contra los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno.

Artículo 35. Efectos sobre los contratos.

Si al momento de declararse el concurso, existieran contratos pendientes de cumplimiento por una o ambas partes, se procederá de la forma siguiente:

- a. El Administrador Concursal con la autorización del Juez, tendrá la facultad de rescindir unilateralmente o suspender los contratos perjudiciales, onerosos, imposibles de cumplir, comunicando este hecho a la contraparte.
- b. El Administrador Concursal podrá negociar cualquier ampliación o modificación en los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de declaración del concurso.
- c. El Juez fijará la indemnización de daños y perjuicios que cause la resolución del contrato, y ese crédito tendrá la calidad de crédito concursal.
- d. De no optarse por la resolución del contrato, cuando el cumplimiento del contrato por parte del deudor implique riesgo manifiesto y grave para la otra parte, ésta podrá solicitar al Juez que rescinda el contrato o que se garantice suficientemente el cumplimiento del mismo.

Serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto el contrato o atribuyan la facultad de resolución a cualquiera de las partes, en caso de insolvencia o de declaración de concurso del deudor.

Durante el concurso, los contratos de bienes y servicios necesarios para la continuación de la actividad económica de la empresa no podrán rescindirse y tendrán prioridad de pago.

CAPÍTULO II

Nota



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

Artículo 36. Función y Designación. El administrador Concursal es el encargado de la protección y conservación de la masa activa, velando por una administración correcta del patrimonio del deudor conforme a lo establecido en esta ley.

En el concurso voluntario, el propio deudor podrá escogerlo de una terna propuesta por la Dirección Nacional de Insolvencia y el Juez lo nombrará en la resolución que declare el concurso.

En el concurso necesario, el Administrador Concursal será seleccionado por los acreedores que representen más de la mitad de la masa pasiva de una terna propuesta por la Dirección Nacional de Insolvencia y el Juez lo nombrará en la resolución que declare el concurso.

Si no se propusieren administradores, si los acreedores rechazan los propuestos por el deudor o si los designados no aceptaran el nombramiento, el Juez solicitará a los acreedores seleccionar al Administrador Concursal.

La selección en cualquiera de los casos se realizará teniendo en cuenta los antecedentes profesionales, capacidad e idoneidad de los Administradores Concursales. La propuesta de cada profesional o técnico especializado deberá incluir una propuesta de retribución.

Artículo 37. Prohibiciones. No podrá ser nombrado Administrador Concursal o Administrador Auxiliar:

- a. El profesional que esté inhabilitado para el ejercicio de su profesión.
- b. El que habiendo administrado un plan de reorganización no hubiese cumplido con los objetivos establecidos en el mismo imputables a su administración.
- c. Quien estuviere inhabilitado por sentencia firme.

Artículo 38. Administradores Auxiliares.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, located in the bottom right corner of the page.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el Administrador Concursal podrá solicitar al Juez del concurso que se nombren Administradores Auxiliares, indicando sus funciones y retribución.

El Juez trasladará la solicitud a los acreedores quienes aceptarán o rechazarán a los Administradores Auxiliares propuestos. Si los Administradores Auxiliares son aceptados por los acreedores que representen más de la mitad de la masa pasiva el Juez emitirá una resolución que contenga las funciones delegadas y la retribución a percibir

El Administrador concursal es responsable de los actos que delegue en los administradores auxiliares y podrá solicitar al Juez la destitución de los mismos si identifica negligencia inexcusable en el cumplimiento del trabajo delegado.

Artículo 39. Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa.

El Administrador Concursal y sus parientes en los grados de ley no podrán beneficiarse mediante la adquisición, por sí o por persona interpuesta, de bienes o derechos que integren la masa activa del concurso. Si lo hicieren, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, el Administrador Concursal quedará inhabilitado permanentemente como Administrador Concursal y se deberá reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que se hubiese adquirido.

Artículo 40. Retribución.

El Administrador Concursal tendrá derecho a ser retribuido con cargo a la masa. La retribución se fijará por el Juez, atendiendo a la propuesta realizada o aceptada por los acreedores. Dicha retribución no podrá exceder del 25% del valor de la masa activa ni de un monto equivalente a diez salarios mínimos mensuales.

Artículo 41. Responsabilidad.

El Administrador Concursal responderá frente al deudor y frente a los acreedores por los daños y perjuicios causados a la masa del concurso y por los actos y omisiones contrarios a la ley. La acción se promoverá, como incidente, ante el Juez del concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el Administrador Concursal hubiera cesado en su cargo.

Artículo 42. Remoción.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El Juez, de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, podrá disponer la remoción del Administrador Concursal por las siguientes causas:

- a. Incumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley.
- b. Actuar de forma negligente en perjuicio de la masa activa de la insolvencia.
- c. Actuar ilegalmente o cometer actos ilícitos.
- d. Existencia de algún conflicto de interés o de cualquier situación que pueda poner en duda su independencia e imparcialidad, que no hubiera revelado a los acreedores tras su nombramiento.
- e. Demora injustificada en la tramitación de los procedimientos y en el cumplimiento de sus funciones.

El Juez también podrá disponer la remoción del Administrador Concursal, a petición de acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) de la masa pasiva; y, la imposición de apercibimientos o multas al Administrador Concursal, en caso de incumplimiento de sus funciones.

La solicitud de remoción, apercibimiento o sanción del Administrador Concursal se tramitará como incidente, sin efectos suspensivos.

Artículo 43. Nuevo nombramiento.

En los casos de remoción del Administrador Concursal, los acreedores procederán de inmediato a seleccionar a un nuevo Administrador Concursal, de acuerdo con lo regulado en el artículo 36 de esta ley. Una vez nombrado, estará facultado para obtener los antecedentes del caso, incluyendo toda la información, libros de contabilidad y documentos de toda naturaleza que estuvieran en poder o bajo el cuidado del anterior Administrador Concursal.

Artículo 44. Rendición de cuentas.

El Administrador Concursal presentará al Juez, un reporte mensual de su gestión, sin el cual no podrá autorizarse el pago de su retribución.

También rendirá cuentas de su gestión:

- a. Cuando lo solicite cualquier acreedor o el deudor;
- b. Al solicitarse la suspensión o conclusión del concurso;
- c. Si fuera removido de su cargo.

Una línea de manuscrito que parece ser una firma o una marca de verificación.

Una línea de manuscrito que parece ser una firma o una marca de verificación.

Una línea de manuscrito que parece ser una firma o una marca de verificación.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El Administrador Concursal tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles para rendir cuentas.

Artículo 45. Aprobación de las cuentas.

Cada reporte mensual presentado por el Administrador Concursal quedará en poder del Juzgado para su consulta por los interesados por el plazo de treinta días. Durante este plazo el deudor, los acreedores y los interesados que hubieran comparecido en el proceso, podrán formular observaciones.

De no formularse observaciones, se tendrán por aprobado el reporte presentado, no admitiéndose recurso alguno.

Cualquier documento contable presentado en el Concurso, deberá observar el cumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

CAPÍTULO III

MASA ACTIVA

Artículo 46. Integración de la masa activa.

La masa activa del concurso estará integrada por los bienes y derechos que formen parte del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso, incluyendo flujos de fondos a futuro provenientes del negocio en marcha o ingresos de cualquier tipo por pago de cuentas por cobrar y por los bienes y derechos que adquiera hasta la conclusión del procedimiento.

El Administrador Concursal estará obligado a llevar un inventario de la masa activa durante el proceso concursal.

Artículo 47. Conservación de la masa activa.

En caso de suspensión de la posesión del deudor sobre la masa del concurso, el Administrador Concursal deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.

Los bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación podrán ser enajenados de inmediato, mediante la modalidad que disponga el Juez, a propuesta del Administrador Concursal.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located on the right margin of the page.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located on the right margin of the page.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom right of the page.



00000100

Página 31 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El Administrador Concursal deberá realizar además todos los actos necesarios para entrar en posesión de los libros legales y de los documentos relativos a la masa activa y a la actividad profesional o empresarial del deudor.

Artículo 48. Administración de la masa activa.

El Administrador Concursal o, en su caso, el deudor con la autorización y control del Administrador Concursal, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los créditos.

En tanto no se valide un plan de reorganización o se disponga el inicio de la liquidación, la enajenación o gravamen de bienes o de derechos de cualquier clase, cuyo valor sea superior al cinco por ciento (5%) de la masa activa, requerirá la aprobación de los acreedores que representen, como mínimo el 60% de la masa pasiva.

Artículo 49. Rehabilitación judicial de contratos.

El Administrador Concursal tendrá la facultad de solicitar al Juez del Concurso, la rehabilitación de los contratos de mutuo pagaderos mediante amortizaciones de capital o de intereses, las compraventas a crédito de bienes muebles o inmuebles, las promesas de enajenación de inmuebles a plazos y los arrendamientos, cuyo plazo hubiera sido dado por vencido por incumplimiento del deudor de la obligación de pagar el precio o de realizar los pagos periódicos comprometidos, bajo las siguientes condiciones:

- a. La rehabilitación deberá ser comunicada al titular del crédito antes de que finalice el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de créditos, previa consignación de los importes pendientes de pago y de los intereses moratorios.
- b. No debe de haber recaído sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada disponiendo la resolución del contrato por incumplimiento.
- c. El Administrador Concursal asumirá, por el deudor, la obligación de continuar realizando los pagos periódicos en los plazos de sus sucesivos vencimientos, los que serán créditos contra la masa.

Artículo 50. Reintegración de la masa activa.

[Handwritten signature]



0000121

Página 32 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Declarado el concurso, a través de incidente, serán rescindibles los actos y negocios jurídicos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro del año anterior a la fecha de la declaración del concurso, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito de bienes relevantes y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso, excepto si contasen con garantía real. Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos:

- a. Actos dispositivos a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.
- b. La constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas obligaciones contraídas en sustitución de aquéllas.
- c. Los pagos u otros actos de extinción de obligaciones que contasen con garantía real y cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso.
- d. Transacciones preferenciales, donde uno o más acreedores recibieron un pago mayor al monto de su crédito, o un porcentaje mayor al recibido por otros acreedores de la misma clase, especialmente si estas transacciones causaron su estado de insolvencia.
- e. Transacciones en las que el deudor pagó una suma mayor al valor de los bienes o servicios recibidos, especialmente si estas transacciones causaron su estado de insolvencia.

Cuando se trate de actos no comprendidos en los tres supuestos previstos, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA



00000122

Página 33 de 64

Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 51. Integración de la masa pasiva.

La masa pasiva del concurso estará integrada por los créditos y obligaciones que se reclamen por parte de los acreedores durante el proceso concursal.

Artículo 52. Comunicación a los acreedores.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la aceptación del cargo, el Administrador Concursal comunicará por carta u otro medio fehaciente a los acreedores cuya identidad conste en la contabilidad y documentos del deudor, o que resulten conocidos de alguna otra forma, y a quienes conste que sean codeudores, fiadores o avalistas del deudor, la declaración de concurso, y el Juzgado en el que se tramita, así sus datos de identificación y contacto.

Artículo 53. Lista de acreedores.

1. La lista de acreedores que el Administrador Concursal prepara en el concurso tendrá el siguiente contenido:
 - a. La lista, en orden alfabético, de los acreedores que integran la masa pasiva, hayan solicitado o no la verificación de sus créditos, indicando la fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales y la clase a la que corresponde cada crédito, separando la parte correspondiente al capital y a los intereses.
 - b. La lista, en orden alfabético, de los acreedores excluidos, indicando las razones de exclusión de cada uno de ellos.
2. El Administrador Concursal comunicará a los acreedores que se hubieran presentado a verificar sus créditos, si los mismos fueron verificados y en caso afirmativo, las condiciones de la verificación.

Artículo 54. Créditos condicionales y litigiosos.

Los créditos con condición suspensiva o resolutoria se incluirán en la lista de acreedores, haciendo constar expresamente el carácter de créditos condicionales. La posterior inclusión o exclusión del crédito como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la condición, no afectará la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento.



9999123

Página 34 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- a. Los créditos que no puedan hacerse efectivos contra el deudor concursado sin la previa exclusión del patrimonio del deudor principal, se considerarán créditos con condición suspensiva.
- b. Los créditos litigiosos se incluirán en la lista como créditos condicionales.

Artículo 55. Informe final del Administrador Concursal.

El Informe final del Administrador Concursal deberá contener:

- a. Un resumen de la tramitación del concurso, que incluya las principales actuaciones realizadas por el Administrador Concursal.
- b. Los estados financieros del deudor, comparando el estado al inicio del concurso con el estado actual.
- c. Un listado de bienes y derechos que deban ser objeto de reintegro a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación, indicando si ya se hubiesen ejercitado acciones de reintegro a la masa activa.
- d. La recomendación de reorganizar o liquidar.
- e. La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, de no aprobarse un plan de reorganización.
- f. Si hay una empresa, se incluirá la tasación de la misma, realizada por el Administrador Concursal con el asesoramiento de un experto independiente aprobado por el Juez del Concurso, a costa de la masa.

CAPÍTULO V

CRÉDITOS

Artículo 56. Clases de créditos.

Los créditos que componen la masa pasiva del deudor se clasificarán jerárquicamente en:

- a. Créditos privilegiados;



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Página 35 de 64
Dictamen 9-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

- b. Créditos comunes; y,
- c. Créditos de segundo orden.

Los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.

Artículo 57. Créditos con privilegio especial.

- a. Son créditos con privilegio especial los garantizados con garantía mobiliaria, hipoteca o los protegidos por fideicomiso.
- b. Los créditos con privilegio especial referentes a garantía mobiliaria o hipoteca deberán estar inscritos a la fecha de declaración del concurso, en el Registro de la Propiedad o en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 58. Créditos con privilegio general.

Son créditos con privilegio general y en el orden planteado, los siguientes:

- a. Los créditos de personas que no se consideren especialmente relacionadas con el deudor y que se otorguen después de la declaración judicial del concurso para la continuidad de la actividad económica del deudor.
- b. Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 33 de esta ley.
- c. Los créditos por tributos, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.
- d. Los créditos relativos a la obligación de prestar alimentos declarados en sentencia firme.
- e. Gastos administrativos del proceso concursal.

Artículo 59. Créditos comunes.

Son créditos comunes, los que no son privilegiados ni de segundo orden.

Artículo 60. Créditos de segundo orden.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Son créditos de segundo orden y en el orden planteado, los siguientes:

- a. Las multas y demás sanciones pecuniarias de cualquier naturaleza;
- b. los créditos subordinados; y,
- c. los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor.

Artículo 61. Personas especialmente relacionadas con el deudor.

Se consideran personas especialmente relacionadas con el deudor:

En el caso de las personas individuales o naturales se considerarán especialmente relacionadas las personas que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el caso de las personas jurídicas se consideran personas especialmente relacionadas con el deudor:

- a. Los socios ilimitadamente responsables y los socios y accionistas limitadamente responsables que hayan ejercido la representación legal de la sociedad en los dos años anteriores a la fecha de inicio del concurso;
- b. Los administradores de derecho o de hecho y los liquidadores, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso; y,
- c. Las sociedades que formen parte de un mismo grupo de sociedades. Se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de otra o cuando varias sociedades resulten sometidas al poder de dirección de una misma persona física o jurídica o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto.

Artículo 62. Créditos del Estado y de entidades públicas.

El Estado, las municipalidades, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas participarán en el concurso por los créditos que tengan contra el deudor, pudiendo intervenir en los órganos y procedimientos concursales y aceptar las propuestas de planes de reorganización.

Los certificados, comprobantes o cualquier otro documento o constancia de hallarse al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias exigidos por la ley para la celebración de determinados negocios jurídicos o para el registro, eficacia o perfeccionamiento de los mismos, no serán requeridos en caso de concurso, ni implicarán un obstáculo para la liquidación de la masa activa.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

0489-106

Página 37 de 64
Dictamen 8-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

**TÍTULO IV
DEL PROCESO CONCURSAL**

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 63. Competencia.

El concurso deberá solicitarse ante los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del lugar donde el deudor tenga su centro de operaciones o domicilio. En su defecto, podrá solicitarse en el lugar donde el deudor haya tenido su último domicilio. La competencia en los procedimientos concursales es improrrogable.

El Juzgado que conozca del concurso será también competente en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades concursadas, así como de las acciones revocatorias relacionadas con la masa activa o masa pasiva del concurso.

Artículo 64. Notificaciones.

Se crea el Boletín Judicial de Insolvencia, como medio oficial para efectuar las notificaciones de los procesos judiciales de insolvencia. El Boletín Judicial de Insolvencia será una plataforma electrónica y de consulta gratuita administrada por el Organismo Judicial.

Artículo 65. Acumulación de concursos.

Cualquiera de los concursados o cualquiera de los Administradores Concursales podrá solicitar al Juez, mediante escrito razonado, la acumulación de los concursos en concordancia con las normas contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 66. Tramitación de la acumulación.

El Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior, en la resolución que declara la acumulación de los concursos, determinará la consolidación de la masa activa, masa pasiva, inventarios y listas de acreedores con el objeto de elaborar un informe consolidado de la administración concursal.

Artículo 67. Medidas cautelares.



2018-09-10

Página 38 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

En cualquier estado del procedimiento, a pedido y bajo la responsabilidad del solicitante, el Juez podrá decretar medidas cautelares tendientes a proteger la integridad del patrimonio del deudor.

El Administrador Concursal podrá solicitar el levantamiento de medidas que dificulten la debida administración de la masa activa o la continuidad de la actividad del deudor.

Artículo 68. Cómputo de los créditos.

Para determinar la masa pasiva, los créditos se computarán de la siguiente forma:

- a. Todos los créditos se expresarán en la moneda en que fueron pactados.
- b. Los créditos por prestaciones no dinerarias se computarán por su valor a la fecha de declaración del concurso.
- c. Los créditos por prestaciones periódicas, dinerarias o no dinerarias, se computarán por su valor actual a la fecha de declaración del concurso.

Artículo 69. Información relevante.

En todos los casos y en cualquier etapa del proceso, los acreedores podrán presentar informes o documentos provenientes de cualquier entidad pública o privada, relacionados con el concurso y que ayuden a su mejor entendimiento o tramitación. Dichos informes no generarán costos para la masa.

El Juez podrá solicitar a cualquier entidad pública o privada, toda clase de informes o documentos para la mejor instrucción del proceso.

Artículo 70. Acción revocatoria concursal.

Son revocables de pleno derecho los siguientes actos y negocios jurídicos realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso:

- a. Enajenaciones a título gratuito, salvo los regalos y obsequios tradicionales del giro ordinario al que se dedique el deudor.
- b. Negocios jurídicos a título oneroso, en los que la contraprestación recibida por el deudor hubiera sido notoriamente inferior al valor del bien transferido.

nots



11000100

Página 39 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

c. Actos y negocios jurídicos, cuando el deudor hubiera actuado en fraude y perjuicio de los acreedores y la contraparte hubiera conocido o debido conocer que el deudor se hallaba en estado de insolvencia. Se presume el conocimiento del estado de insolvencia, para las personas especialmente relacionadas con el deudor.

Son revocables de pleno derecho los siguientes actos y negocios jurídicos realizados por el deudor dentro de los seis (6) meses anteriores a la declaración de concurso:

d. Actos o negocios jurídicos de constitución o de ampliación de derechos reales de garantía sobre bienes o derechos del deudor, otorgados en garantía de obligaciones pre existentes no vencidas o que se hubieran contraído con el mismo acreedor juntamente con la extinción de las anteriores.

e. Pagos realizados por el deudor por créditos que aún no estuvieran vencidos o pagos a pro rata donde un acreedor recibió una cantidad mayor a los otros acreedores de la misma clase.

f. Cualquier tipo de transacción preferencial en beneficio de un acreedor por sobre otros acreedores de la misma clase.

g. Actos de aceptación por el deudor de cualquier resolución de contrato.

Corresponderá a la contraparte indemnizar a la masa por el valor de los bienes o derechos objeto de la acción revocatoria concursal que ya no se encuentren en su patrimonio.

En ningún caso la revocación afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Artículo 71. Irrevocabilidad de las operaciones ordinarias.

a. En ningún caso serán objeto de revocación:

b. Las operaciones ordinarias del giro a que se dedica el deudor.



100000109

Página 40 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- c. Las operaciones de exclusión de activos y pasivos realizadas conforme a la Ley de Bancos y Grupos Financieros y a la Ley de la Actividad Aseguradora.
- d. Los convenios de refinanciación alcanzados por el deudor, así como los negocios, actos y pagos, cualquiera que sea la forma en que se hubieren realizado, y las garantías constituidas en ejecución de tales convenios, siempre y cuando como consecuencia de ellos se amplie significativamente el crédito disponible o se modifiquen sus obligaciones, ya sea mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas.
- e. Tales convenios deberán surgir de un plan de refinanciación que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y mediano plazo, y que haya sido suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos el sesenta por ciento (60%) del pasivo del deudor en la fecha de adopción del convenio de refinanciación. Tratándose de convenios para grupos empresariales, el porcentaje antes indicado se calculará individualmente para cada sociedad, y en forma consolidada para los créditos de cada grupo o subgrupo afectados, excluyendo en ambos casos del cómputo del pasivo los préstamos y créditos concedidos por sociedades del grupo empresarial.
- f. El ejercicio de las acciones revocatorias no impedirá otras acciones de impugnación de actos del deudor que procedan conforme a Derecho, las cuales podrán ejercitarse ante el Juez del concurso.

Artículo 72. Caducidad.

La acción revocatoria concursal a que se refiere el artículo 70 caducará a los dos (2) años de la declaración del concurso.

Artículo 73. Legitimación activa.

- a. El Administrador Concursal ejercerá las acciones revocatorias que correspondan para reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en las situaciones previstas en los Artículos 70 y 71 de esta ley.
- b. Si el Administrador Concursal no promoviera la acción revocatoria concursal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación del plan de reorganización o recomendación de liquidación, el acreedor o los acreedores



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

cuyos créditos representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del pasivo total del deudor podrán promover la acción revocatoria concursal por cuenta de la masa activa.

- c. Las demandas de revocación deberán dirigirse contra el deudor y contra quienes hayan sido parte en el acto impugnado. Si el bien que se pretenda reintegrar hubiera sido transmitido a un tercero, la demanda también deberá dirigirse contra éste cuando el actor pretenda desvirtuar la presunción de buena fe del adquirente o atacar la irrevocabilidad del acto o negocio, o la protección derivada de la inscripción registral.
- d. Las acciones revocatorias y demás de impugnación se tramitarán como incidente. Las acciones interpuestas por los legitimados subsidiarios se notificarán al Administrador Concursal.
- e. Si el auto acogiera la acción promovida, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del incidente.

Artículo 74. Legitimación pasiva.

La acción de revocación deberá dirigirse contra las siguientes personas, según corresponda:

- a. El deudor.
- b. La contraparte en el acto o negocio objeto de la revocación o quien se haya beneficiado con dicho acto u negocio, aunque el bien o el derecho no estuviese ya en su patrimonio.
- c. La persona que haya adquirido a título gratuito o a título universal el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto o negocio objeto de la revocación o se hubiera beneficiado del mismo.
- d. Las demás personas que, actuando de mala fe, hubieran adquirido a cualquier título el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto o negocio objeto de la revocación o se hubiera beneficiado del mismo.

Artículo 75. Reducción de la masa activa.

[Firma manuscrita]



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Los bienes y derechos que, en el momento de declaración del concurso, se encuentren en posesión del deudor, pero sean de propiedad ajena, se entregarán a sus titulares, previa resolución del Juez del concurso.

Artículo 76. Bienes no separables.

No serán susceptibles de separación los bienes y derechos de propiedad ajena sobre los que el deudor tenga derecho de uso o de garantía.

Artículo 77. Imposibilidad de separación.

- a. Si los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a un tercero de buena fe, el titular perjudicado podrá optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación, si todavía el adquirente no la hubiera realizado, o a solicitar el reconocimiento en el concurso del crédito por el valor que tuvieran los bienes y derechos en el momento de la enajenación o en cualquier otro posterior, si fuera mayor, más el interés legal.
- b. El crédito que resulte a favor del titular perjudicado tendrá la calidad de crédito concursal.
- c. El perjudicado tendrá ocho (8) días, a partir de la resolución judicial que le hubiera reconocido su derecho, para solicitar la verificación de su crédito.

Artículo 78. Deudas de la masa activa.

Se consideran créditos administrativos contra la masa:

- a. Las costas del proceso concursal, excluidos los honorarios profesionales de quienes patrocinen al deudor.
- b. Las retribuciones del Administrador Concursal.
- c. Los gastos de conservación, administración, valuación y liquidación de la masa activa.
- d. Los créditos nacidos después de la declaración de concurso, incluidos los provenientes de la rehabilitación de contratos que hubieran caducado, salvo que la ley los considere créditos concursales.

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Página 43 de 64
Dictamen 8-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

- e. Los créditos determinados como consecuencia de las acciones revocatorias.
- f. Los pagos por alimentos y gastos fúnebres del deudor y los pagos por alimentos de las personas con las cuales éste tenga obligación legal.

Artículo 79. Pago de créditos contra la masa.

Los créditos contra la masa se pagarán, a medida que venzan, fuera del procedimiento de concurso. Su pago se realizará con cargo a los bienes de la masa que no estén gravados con prenda o hipoteca.

TITULO V

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

CAPÍTULO I

CONCURSO

Artículo 80. Solicitud de concurso voluntario.

1. La solicitud de concurso por el deudor, deberá hacerse ante Juez competente, cumpliendo con los requisitos de toda primera solicitud establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y acompañando:

- a. Un resumen de la historia económica y jurídica del deudor, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o se dedicó en el pasado, las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular, y las causas de la insolvencia.
- b. Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará el Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, y cualquier información contable correspondientes a los tres últimos ejercicios, si existiera. Los estados financieros deberán estar firmados por contador público o auditor.

2. Si el deudor fuera una persona jurídica:

2400173



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Página 44 de 64
Dictamen 0-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

- a. Deberá indicarse el nombre, residencia y domicilio de los socios, asociados o accionistas, de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los miembros del órgano de control interno.
- b. Deberá manifestar si forma parte de un grupo empresarial, indicando, en ese caso, las entidades que forman parte del mismo.
- c. Adjuntará copia autenticada o certificada por el Secretario o Administrador Único, de la resolución del órgano de administración aprobando la presentación de la solicitud de concurso.

3. La solicitud de declaración judicial de concurso y los documentos antes mencionados deberán estar firmados por el deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.

Si se omitiera la presentación de alguno de los documentos indicados en este artículo, el Juez fijará plazo para que se subsanen las deficiencias de la solicitud. La decisión judicial será apelable, con efecto suspensivo, por el deudor.

Artículo 81. Solicitud de concurso necesario.

La solicitud de concurso por otros legitimados deberá hacerse ante Juez competente, cumpliendo con los requisitos de toda primera solicitud establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y acompañando la información que acredite la existencia de una presunción de insolvencia.

No podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor por la falta de fundamento de la solicitud. El Juez podrá exigirles la constitución de garantía por los perjuicios que su solicitud pudiera causar, estando exentos de esa obligación los acreedores laborales.

Artículo 82. Declaración conjunta de concurso.

Podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso aquellos deudores que sean cónyuges o que sean administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de una misma persona jurídica, así como cuando formen parte del mismo grupo de sociedades.

[Handwritten signature]



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El acreedor podrá solicitar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores, cuando sean cónyuges o estén unidos de hecho, exista entre ellos confusión de patrimonios o formen parte del mismo grupo de sociedades.

Artículo 83. Trámite del concurso.

El concurso se tramitará en concordancia con los principios y las reglas establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil para el Juicio Oral con las siguientes excepciones:

- a. Las disposiciones contenidas en la presente ley prevalecerán sobre el Código Procesal Civil y Mercantil y otras normas.
- b. El Juicio deberá iniciarse a través de solicitud, oral o escrita, de declaración de concurso, que contendrá el soporte documental según lo establecido en la presente ley. No habrá reconvenición.
- c. Entre la notificación de la contraparte y la primera audiencia deben mediar por lo menos quince (15) días.
- d. La conciliación será obligatoria únicamente si se hubiese presentado Plan de Reorganización y éste, estuviese pendiente de aprobación.
- e. El Juez, a petición de parte o de oficio, considerando la naturaleza del concurso y la complejidad del asunto, podrá señalar las audiencias que sean necesarias, debiendo por lo menos, sustentar las que se desarrollan en la presente ley.
- f. En cualquier documento, informes, peritajes, avalúos y gestiones escritas posteriores, así como para todos los trámites y procedimientos regulados en esta ley, para mencionar cifras podrán emplearse números en lugar de palabras.
- g. El proceso concursal terminará por medio de resolución y no de sentencia.

Artículo 84. Primera audiencia.

En primera audiencia, las partes deberán:

Nota



175

Página 46 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- a. Presentar los medios de prueba que soporten su pretensión.
- b. Proponer a los técnicos o profesionales con la experiencia y capacidad requerida para optar al cargo de Administrador Concursal en el proceso.
- c. Informar si se presentaron planes de reorganización, el contenido y el estado de los mismos.
- d. Tratándose de un deudor obligado a llevar contabilidad, deberá presentar sus libros y demás documentos contables. Si físicamente, por el volumen de libros y documentos, no fuera posible llevarlos, la presentación se podrá hacer en forma electrónica o colocándolos a disposición del Juez.

Si el deudor no concurre a la audiencia u obstaculizará la investigación sobre la situación de la insolvencia invocada, se declarará sin más trámite su concurso.

El Juez dictará resolución en audiencia, o dentro de los ocho (8) días siguientes, declarando o no el concurso.

Artículo 85. Resolución de declaración del Concurso.

La resolución que declare el concurso del deudor deberá contener:

- a. La suspensión o limitación de la posesión del deudor sobre la masa del concurso, según proceda.
- b. La designación del Administrador Concursal, quien tendrá ocho (8) días a partir de la notificación, para aceptar o rechazar la designación.
- c. La retribución del Administrador Concursal.
- d. En caso de solicitudes conjuntas de concurso, el Juez designará en todos los procesos al mismo Administrador Concursal.

Aceptado el cargo de Administrador Concursal, se publicará en el boletín judicial de insolvencia la resolución con los datos de contacto del administrador y se convocará a todos los interesados a participar en segunda audiencia, fijando fecha para la celebrar la misma.

Aut



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Página 47 de 64
Dictamen 9-2018
Comisión de Economía y Comercio Exterior

Entre la publicación de la resolución de declaración de concurso y la segunda audiencia deben mediar por lo menos treinta (30) días; este plazo podrá ampliarse a un máximo de ciento veinte (120) días a solicitud del Administrador Concursal.

Ante el rechazo de la designación de Administrador Concursal, el Juez designará a otro inmediatamente.

Artículo 86. Plazo para la verificación.

A partir de la publicación de declaración judicial del concurso, los acreedores tendrán un plazo de quince (15) días para presentarse a verificar sus créditos.

Los acreedores, hayan recibido o no la comunicación del Administrador Concursal, que no se presenten a verificar sus créditos en el plazo antes establecido, deberán verificarlos judicialmente, a su costa, y perderán el derecho a recibir la participación que les hubiere correspondido en los pagos ya realizados.

Artículo 87. Solicitud de verificación.

1. Los acreedores deberán solicitar la verificación de sus créditos por medio de memorial dirigido al Administrador Concursal y presentado al Juzgado del Concurso, conteniendo lo siguiente:

- a. Petición de que se verifique el crédito, indicando la fecha, causa, cuantía y vencimiento del mismo, y calificación que se solicita para el crédito.
- b. Documento o documentos originales o medios de prueba que permitan acreditar la existencia de su crédito.
- c. En caso de acreedores domiciliados en el exterior, deberán señalar lugar para recibir comunicaciones en la ciudad en donde se encuentre la sede del Juzgado.
- d. En el caso de concursos de deudores solidarios, el acreedor tendrá la carga de solicitar la verificación de la totalidad del crédito en cada uno de los concursos, declarando esta circunstancia en todos los procedimientos; la solicitud de verificación formulada por el codeudor, fiador o avalista del deudor, beneficia al acreedor.

[Handwritten signature]



137

Página 48 de 64
Dictamen 8-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Para el caso de emisión de títulos o de registros de anotaciones en cuenta consistentes en obligaciones negociables emitidas por el concursado, la solicitud de verificación realizada por: i. el fiduciario que posea o represente derechos sobre obligaciones negociables; ii. el representante de la entidad en la que se negocian las obligaciones; o iii. el representante de la entidad que hubiera intermediado las obligaciones negociables, beneficiará a todos los acreedores de las obligaciones negociables.

La solicitud de verificación de crédito no estará sujeta a ningún honorario, tributo o costo para el acreedor.

Artículo 88. Excepción a la verificación.

No requerirán verificación los créditos reconocidos en sentencias judiciales o en laudos arbitrales. Lo anterior no exonerará al titular del crédito de la obligación de comunicar la existencia del mismo dentro del mismo plazo establecido para las solicitudes de verificación.

La falta de comunicación de la existencia del crédito, provocará la pérdida del derecho a recibir la participación que le hubiere correspondido al acreedor en los pagos ya realizados.

Artículo 89. Acción de responsabilidad.

Procederá la acción de responsabilidad en contra de los socios, accionistas, liquidadores, administradores, directores, gerentes y todo aquél que de hecho o de derecho tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del deudor, cuando por negligencia inexcusable de ellos, se hubiera generado o agravado el estado de insolvencia del deudor.

Se presume la existencia de negligencia inexcusable, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se coopere con los órganos concursales, o no se les facilite la información necesaria o conveniente para el interés del concurso.
- b. Cuando se incumpla con la obligación de preparar, en tiempo y forma, los estados contables anuales, estando legalmente obligado a ello.
- c. Cuando sus acciones causen el incumplimiento del Plan de Reorganización.



2018-09-18

Página 49 de 64

Dictamen 8-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La acción de responsabilidad deberá ejercerse por el Administrador Concursal o por los acreedores.

Artículo 90. Resolución de la acción revocatoria concursal.

La resolución que acoja la acción revocatoria concursal solicitada por el Administrador Concursal, deberá contener las siguientes declaraciones:

- a. Declarará la ineficacia del acto o negocio jurídico impugnado.
- b. Cuando corresponda, condenará al demandado a reintegrar a la masa activa los bienes o derechos indebidamente adquiridos, con sus frutos. Tratándose de pagos realizados por el deudor o por un tercero por cuenta del deudor, se ordenará a quien los haya recibido a que los reintegre, junto con sus intereses, a la masa activa.
- c. Cuando corresponda ordenará a quien hubiera sido parte del acto o negocio jurídico revocado, a entregar el valor que tuvieron los bienes y derechos cuando salieron del patrimonio del deudor concursado, más el interés legal.
- d. Si se hubiera probado que quien hubiera sido parte del acto o negocio jurídico revocado, actuó de mala fe, se le ordenará, además a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a la masa activa.
- e. Ordenará que los créditos resultantes como consecuencia de la revocación, por tener el carácter de crédito contra la masa, se paguen al reintegrarse los bienes y derechos objeto del acto o negocio jurídico revocado; y en su caso, si se comprobare que el tercero conocía el estado de insolvencia del deudor en el momento de la realización del acto o negocio jurídico revocado, ordenará la pérdida del derecho a cobrar el crédito.

Artículo 91. Segunda Audiencia.

En segunda audiencia el Administrador Concursal presentará el inventario de la masa activa y la lista de acreedores.

En segunda audiencia el deudor informará si se elaboraron o se están elaborando planes de reorganización y la fecha en que estos se presentarán, sin efecto suspensivo, ante el Juez del Concurso.

Acta



130

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Los acreedores podrán oponerse a ambos instrumentos en la audiencia y presentar cualquier tipo de prueba que fundamente su oposición.

El Administrador Concursal deberá publicar la lista de acreedores e inventario ante los Registros pertinentes según lo establecido en esta ley y en un plazo máximo de tres (3) días a partir de la segunda audiencia.

Artículo 92. Oposición del inventario de la masa activa

Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del inventario de la masa activa, las partes o cualquier interesado podrán oponerse de manera fundada al inventario, solicitando la inclusión o la exclusión de bienes y derechos, así como la modificación de la valuación de los bienes que integran la masa activa.

Artículo 93. Oposición de la lista de acreedores.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la lista de acreedores o de la recepción de comunicación de verificación o rechazo de los créditos, las partes o cualquier interesado podrán oponerse de manera fundada a la inclusión o la exclusión de los créditos, la cuantía de los verificados y la calificación jurídica que se les hubiera atribuido.

Artículo 94. Aprobación de la lista de acreedores e inventario.

- a. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del plazo de oposición de la lista de acreedores y el inventario, sin que se hubieran presentado impugnaciones, el Juez dictará auto aprobándolos y establecerá la fecha de la tercera audiencia.
- b. Si se hubieran planteado oposiciones, el auto del Juez aprobará ambos documentos haciendo las modificaciones que considere necesarias derivadas de las impugnaciones planteadas.
- c. En ambos casos, si existiera déficit patrimonial, así deberá declararse en el auto, estableciendo la diferencia entre el activo y el pasivo a la fecha de declaración del concurso de acreedores.

Entre el auto que apruebe la lista de acreedores y el inventario y la tercera audiencia deben mediar por lo menos treinta (30) días; este plazo podrá

h

mta



000000110

Página 51 de 64
Dictamen 0-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ampliarse a un máximo de noventa (90) días a solicitud del Administrador Concursal.

Los créditos contenidos en la lista de acreedores aprobada por el Juez se tendrán por verificados y reconocidos dentro y fuera del concurso.

Artículo 95. Tercera audiencia.

Durante la tercera audiencia, el Administrador Concursal deberá presentar al Juez del Concurso su informe final.

Si, en tercera audiencia, los acreedores que representen el sesenta (60%) o más de la masa pasiva, aprueban o rechazan la recomendación de reorganizar o liquidar contemplada en el informe final del Administrador Concursal, no será necesario cumplir con lo establecido en el artículo 128.

Artículo 96. Autorización de los acreedores.

- a. De no aprobarse o rechazarse en audiencia, el informe del Administrador Concursal deberá ser publicado, sin costo, en el boletín judicial de insolvencia.
- b. A partir de la publicación, los acreedores tendrán un plazo de treinta (30) días para informar al Juez del Concurso si aprueban o rechazan la recomendación del Administrador Concursal sobre de reorganizar o liquidar.
- c. Si el sesenta por ciento (60%) o más de los acreedores, aceptaran el plan de reorganización, este se validará por el Juez del Concurso. De no obtenerse esa aceptación, se procederá a la liquidación.
- d. La propuesta de reorganización no podrá rechazarse esta contemple el pago del 90% o más de cada crédito.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 97. Inicio de la liquidación.



11/09/2018

Página 52 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El Juez del concurso ordenará la liquidación de la masa activa en los siguientes casos:

- a. Cuando lo solicite el deudor.
- b. Cuando el deudor no genere ingresos.
- c. Si se incumple el plan de reorganización validado dentro de concurso.
- d. Cuando los acreedores rechacen la recomendación de reorganización planteada en el informe final del Administrador Concursal.
- e. Cuando los acreedores acepten la recomendación de liquidación planteada en el informe final del Administrador Concursal.
- f. Cuando, después de la tercera audiencia, lo soliciten los acreedores que representen, como mínimo, el treinta por ciento de la masa pasiva.
- g. Tratándose de bancos o sociedades financieras, cuando no se hubiere excluido el total de pasivos de la entidad suspendida conforme al artículo 65 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 98. Orden de liquidar.

La resolución judicial que ordene la liquidación, deberá contener los siguientes pronunciamientos:

- a. La suspensión de la posesión del deudor sobre la masa del concurso.
- b. Si el deudor fuera persona jurídica, la resolución contendrá, además, la declaración de disolución de la persona jurídica deudora y el cese de los administradores.

Artículo 99. Efectos del inicio de la liquidación.

El inicio de la liquidación de la masa activa producirá el vencimiento anticipado de todos los créditos anteriores a la declaración judicial de concurso.

Será además justa causa para la terminación anticipada de los contratos celebrados dentro del concurso por el deudor, con obligaciones total o parcialmente pendientes de ejecución.

Auto



2018-09-18

Página 53 de 64
Dictamen 8-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 100. Venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

En todos los casos que involucren empresas propiedad de una persona individual o jurídica, se procurará, en primer lugar, la venta de la empresa en funcionamiento.

El Administrador Concursal estará facultado para subastar la empresa en funcionamiento, y fijar las bases de la subasta, con el propósito de obtener el valor más alto y las condiciones de venta más favorables para los intereses de los acreedores.

Se establecerá un período para la presentación de ofertas, y se aceptará la mayor oferta al contado, salvo que acreedores que representen el setenta y cinco por ciento (75%) de la masa pasiva acepten una oferta a crédito superior, siempre que la misma no implique perjuicios en los derechos de los acreedores privilegiados.

La venta la otorgará el Juez del Concurso, que resolverá que se haga la transmisión de la empresa mercantil y, si fuese necesario, el endoso de las acciones de la persona jurídica propietaria.

Para efectos registrales y de dominio, la resolución será título suficiente para la transmisión de la propiedad de la empresa y de los bienes que la integran, sin necesidad de trámite administrativo adicional alguno o de publicaciones.

Artículo 101. Liquidación por partes.

De no lograrse o no ser factible la venta en bloque de la empresa en funcionamiento, ya sea al contado o a crédito, dentro del mes siguiente a que se haya constatado tal extremo, el Administrador Concursal presentará a los acreedores, un proyecto actualizado de liquidación en el que se determinarán, para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares conforme a las cuales deberán enajenarse.

Si el proyecto fuera aprobado por los acreedores que representen la mayoría de la masa pasiva, la enajenación de los bienes y derechos se ajustará a lo determinado por el Administrador Concursal.



2018-09-13

Página 54 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Si el proyecto no fuese aprobado, el Administrador Concursal procederá a enajenar la masa activa de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Si existieran varias unidades productivas, estas se enajenarán como un todo, salvo que sea más conveniente para maximizar la recuperación del crédito, la previa división o la venta separada de los elementos que las componen, en cuyo caso, antes de proceder a su enajenación, deberá emitirse un informe justificativo.
- b. Los bienes inmuebles, muebles y derechos de propiedad intelectual e industrial, se liquidarán por medio de subastas que se publicarán, a solicitud del Administrador Concursal y sin costo, en el boletín judicial de insolvencia, teniendo como base inicial el valor establecido en avalúo hecho por valuador autorizado.
- c. Los valores que tengan oferta pública se negociarán en los mercados formales en los que tengan cotización.

Antes de proceder a la liquidación, las reglas conforme a las cuales debe actuar el Administrador Concursal para enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa, serán puestas en conocimiento del Juez del Concurso.

Artículo 102. Bienes litigiosos.

La enajenación de los bienes o derechos cuya titularidad o disponibilidad se encuentre en litigio, se llevará a cabo una vez se tenga resolución judicial firme.

El Juez del concurso, oída la otra parte del litigio, podrá autorizar también la enajenación de bienes o derechos de difícil o de muy costosa conservación o que corran peligro de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente de valor, antes de que recaiga resolución judicial firme. El producto de la enajenación se consignará a nombre de quien corresponda, a las resultas del litigio.

Artículo 103. Saneamiento de los bienes enajenados.

El adquirente de los activos del deudor, enajenados en el proceso de liquidación de la masa activa, los adquirirá libres de cargas o responsabilidades que la ley impone a los sucesores o adquirentes de bienes, por obligaciones comerciales, laborales, municipales, tributarias o de cualquier otra naturaleza del anterior propietario.



30/09/2018

Página 55 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 104. Información sobre la liquidación.

Cada tres (3) meses, contados desde la fecha de la resolución judicial que ordenó la liquidación de la masa activa, el Administrador Concursal emitirá un informe sobre el estado de la liquidación, que entregará al Juez del Concurso y a los acreedores.

Artículo 105. Conclusión del concurso.

Una vez que el producto obtenido en la liquidación de toda la masa activa haya sido íntegramente utilizado para el pago de los acreedores, el Administrador Concursal presentará la solicitud de conclusión del concurso.

CAPÍTULO III

PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 106. Pago a los acreedores con privilegio especial.

Los créditos con privilegio especial se pagarán con lo obtenido de la enajenación de los bienes gravados.

Artículo 107. Pago a las otras clases de acreedores.

- a. El Administrador Concursal pagará con el producto de la realización de los bienes que integran la masa activa, por su orden, a los acreedores con privilegio general, a los acreedores comunes y a los acreedores de segundo orden.
- b. Si la masa activa restante después de satisfechos los créditos con privilegio especial, fuera insuficiente para satisfacer todos los créditos con privilegio general, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 58 de esta ley, a prorrata dentro de cada categoría.
- c. Los créditos comunes serán pagados a prorrata una vez satisfechos íntegramente los créditos privilegiados.
- d. El pago de los créditos comunes podrá hacerse mediante amortizaciones, en función de la liquidez de que disponga el Administrador Concursal y a su mejor criterio.



2018-09-11

Página 56 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- e. Si existieran créditos condicionales o créditos litigiosos, el Administrador Concursal reservará las cantidades necesarias para poder pagarlos cuando se cumpla la condición o así lo ordene la resolución judicial.
- f. El pago de los créditos de segundo orden se realizará después de pagados íntegramente los créditos comunes. Si el remanente de fondos, después de pagados los créditos comunes fuera insuficiente para pagar todos los créditos de segundo orden, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 60 de esta ley, a prorrata dentro de cada categoría.

Artículo 108. Remanente de la liquidación.

Si después de pagados los créditos de segundo orden quedara un remanente, el Administrador Concursal lo distribuirá a prorrata, con un monto máximo equivalente al interés legal computado sobre sus respectivos créditos, por el plazo que medió entre la declaración judicial de concurso y el pago de los mismos de la siguiente forma:

- a. Primero se hará el pago a los acreedores de créditos privilegiados;
- b. Si todavía quedara un remanente se realizará similar operación con los acreedores de créditos comunes; y,
- c. Si todavía quedara un remanente se realizará similar operación con los acreedores de créditos de segundo orden.

Cualquier sobrante corresponderá al deudor o, tratándose de persona jurídica, a los socios o accionistas de ésta.

Artículo 109. Pago de créditos y vencimientos.

A solicitud del Administrador Concursal, el Juez podrá autorizar el pago de créditos posteriores a la declaración de concurso que todavía no hubieran vencido, fijando el descuento que corresponda.

Artículo 110. Pago de crédito verificado en dos o más concursos de deudores solidarios.



12100116

Página 57 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

En el caso de que el crédito hubiera sido verificado en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito.

El Administrador Concursal podrá retener el pago hasta que el acreedor acredite fehacientemente lo percibido a esa fecha en los concursos de los deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrá en conocimiento del Administrador Concursal de los demás concursos.

El deudor solidario no podrá reclamar de los codeudores mientras que el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho.

Artículo 111. Derecho del acreedor sobre el deudor solidario.

El acreedor que antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un fiador o avalista o de un deudor solidario, tendrá derecho a que le sea atribuida la cuota que a éstos corresponda en el concurso del deudor hasta cubrir el importe total de su crédito.

CAPÍTULO IV

TERMINACIÓN DEL CONCURSO

Artículo 112. Terminación.

El concurso terminará por declaración judicial en los siguientes casos:

- a. Por haberse cumplido con el Plan de Reorganización o la Liquidación.
- b. Por haberse pagado los créditos de los acreedores.
- c. Por la inexistencia o el agotamiento de la masa activa sin que se hubieren pagado íntegramente los créditos de los acreedores.

Artículo 113. Terminación por cumplimiento del Plan o pago de los créditos.

La solicitud de terminación del concurso por cumplimiento del plan de reorganización o por pago de los créditos a los acreedores será presentada por el deudor, acompañando la documentación que sustente la solicitud.



2018-09-11

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Si el deudor estuviera separado de la administración de la masa activa, el Juez podrá pedir al Administrador Concursal la presentación de las cuentas de la liquidación.

El Administrador Concursal solicitará la publicación, sin costo, de la solicitud de terminación y de las cuentas de las cuales surja la configuración de la causal en el boletín judicial de insolvencia.

Dentro del plazo de quince (15) días de publicada la solicitud de terminación y las cuentas a que se refiere el inciso anterior, cualquier interesado podrá oponerse a la terminación del concurso o impugnar las cuentas.

En caso de oposición o de impugnación, el Juez señalará audiencia para escuchar los argumentos y recibir las pruebas, y emitirá resolución dentro de los siguientes ocho (8) días.

Artículo 114. Terminación por inexistencia o agotamiento de la masa activa.

La solicitud de terminación del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, será presentada por el Administrador Concursal al Juez del concurso, acompañando la documentación que sustente la solicitud.

Presentada la solicitud se dará traslado al deudor, a los acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento, mediante su publicación, sin costo, en el boletín judicial de insolvencia.

Dentro del plazo de quince (15) días de publicada la solicitud de terminación y las cuentas a que se refiere el numeral anterior, cualquiera de las personas antes mencionadas podrá oponerse a la terminación del concurso o impugnar las cuentas.

De no haber oposición o impugnación, el Juez ordenará la terminación del concurso y aprobará las cuentas.

En caso de oposición o de impugnación, el Juez señalará audiencia para escuchar los argumentos y recibir las pruebas, y emitirá su fallo dentro de los siguientes ocho (8) días.

M

Be

Not



11-000119

Página 59 de 64
Dictamen 0-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 115. Auto de terminación del concurso.

En el auto que ordena la terminación del concurso de acreedores, el Juez dará por concluido el procedimiento. Si el deudor fuera persona jurídica, el auto la declarará extinguida, ordenando la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil y en la Superintendencia de Administración Tributaria, a los efectos del Registro Tributario Unificado.

Artículo 116. Reapertura del concurso.

El concurso terminado podrá reabrirse a solicitud del deudor o de cualquier acreedor concursal, cuando dentro del plazo de tres (3) años contados desde que quedó firme el auto de terminación, ingresen o aparezcan nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor. Una vez transcurrido este plazo, quedarán extinguidos los créditos concursales en la parte en que no hubieren sido satisfechos.

CAPÍTULO V

INCIDENTES Y RECURSOS

Artículo 117. Incidente Concursal.

En todos los casos en que la ley no establezca un procedimiento o plazo especial, las oposiciones, impugnaciones y demás controversias que se susciten durante el trámite del concurso, incluyendo las acciones revocatorias, serán sustanciadas ante el propio Juez del Concurso a través de incidente.

Contra el auto que resuelva el incidente no cabrá remedio o recurso alguno, salvo el de apelación para los casos contemplados en esta ley.

Artículo 118. Recursos.

Las resoluciones judiciales que se dicten en los procedimientos concursales solo podrán ser impugnadas mediante los recursos de reposición y revocatoria, según lo regulado en el Código Procesal Civil Mercantil y recurso de apelación, que se tramitará conforme a lo dispuesto en la presente ley.

La casación no podrá utilizarse en lo relacionado a esta ley.

Artículo 119. Apelación.

Serán apelables las siguientes resoluciones:



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- a. La que declare el concurso;
- b. La que resuelva la recusación del Administrador Concursal;
- c. La que apruebe el inventario y la lista de acreedores;
- d. La que declare el incumplimiento del plan de reorganización;
- e. La que ordene la liquidación de la masa activa;
- f. La que acoja total o parcialmente la acción revocatoria concursal;
- g. La que resuelva la oposición al plan de reorganización; y,
- h. La que resuelva la terminación del concurso.

La apelación tendrá efecto suspensivo únicamente en los casos establecidos por los numerales f, g y h. La apelación deberá ser interpuesta dentro del plazo de ocho días de notificado el auto, expresando los motivos y agravios por los cuales se apela. Al recibir los autos, la Sala señalará día y hora para la vista y dictará su fallo dentro de los diez días siguientes.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 120. Dirección Nacional de Insolvencia. A partir de la aprobación del presente decreto, el Ministerio de Economía tendrá un año para la creación de la Dirección Nacional de Insolvencias que será una oficina técnica en materia de insolvencia del Ministerio encargada de brindar apoyo en los procesos de concurso, y servirá como conciliador entre deudores y acreedores para facilitar soluciones favorables durante los procesos alternos de resolución de conflictos relacionados con la insolvencia, así como brindar atención y asesoría especializada a cualquier persona que pueda encontrarse o estar pronta a encontrarse en estado de insolvencia.

El Ministerio emitirá el reglamento necesario para el funcionamiento de la Dirección de Insolvencia en el mismo plazo.

La Dirección contará con una Subdirección que brindará servicios gratuitos de conciliación para que el deudor insolvente y sus acreedores alcancen acuerdos favorables que

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

permitan que el deudor supere su situación de insolvencia y que los acreedores obtengan el máximo valor posible de sus créditos.

Para el efecto, la Subdirección contará con conciliadores con conocimientos técnicos en materia de mediación, reestructuración o liquidación, quienes evaluarán la situación y la reorganización de las deudas. La conciliación ante la Subdirección podrá ser solicitada por los acreedores o por el deudor, cuando éste haya cesado el pago corriente de sus obligaciones o se encuentre próximo a hacerlo.

La conciliación administrativa será voluntaria y las partes también podrán acudir a centros de arbitraje y conciliación privados en los términos establecidos en la presente ley y optar por procesos de conciliación o mediación u otros métodos alternativos de resolución de controversias.

Artículo 121. Atribuciones. La Dirección Nacional de Insolvencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Facilitar la conciliación entre deudor y acreedores, con el fin de lograr una solución a la situación de insolvencia del deudor previo al inicio del concurso.
- b. Contar con un registro de profesionales y técnicos aptos para fungir como Administradores Concursales y proponer ternas a requerimiento de Juez Competente.
- c. Crear y mantener una página Web actualizada con toda la información que se establece en la presente ley.
- d. Llevar un registro de insolvencia, según lo estipulado en el siguiente artículo.
- e. Brindar asesoría especializada a acreedores y deudores sobre todo lo relativo a la presente ley.

Artículo 122. Obligación de registro. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Insolvencia inscribirá, sin costo, lo concerniente a:

- a. Resoluciones de validación de planes de reorganización;
- b. Resoluciones de declaración de concursos;
- c. Administradores Concursales que sean nombrados por juez;
- d. Resoluciones que ordenen la liquidación; y,
- e. Resoluciones de terminación de concursos.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, con un trazo largo que se extiende hacia la derecha.



15200151

Página 62 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El Juzgado competente notificará a la Dirección sobre las resoluciones contempladas en las literales de este artículo en un plazo máximo de tres (3) días, asimismo deberá publicar dichas resoluciones en el boletín judicial de insolvencia.

Artículo 123. Disposiciones tributarias.

En los procesos concursales, se aplicarán las siguientes disposiciones tributarias:

1. Todos los créditos concursales serán considerados incobrables desde la fecha del auto de declaración de concurso por lo que podrán registrarse como cuentas incobrables para efectos de reportarlos como gasto deducible de acuerdo a los primeros dos párrafos del artículo 21 numeral 20 del Decreto 10-2012. Los ingresos derivados del cobro de créditos concursales estarán gravados, cuando corresponda, por los respectivos tributos, a medida que se produzcan los cobros de acuerdo las reglas siguientes:
 - a. Las rentas obtenidas por el deudor en el proceso concursal serán exentas del Impuesto Sobre la Renta si el contribuyente está registrado en el régimen opcional simplificado sobre ingresos regulado en el Decreto 10-2012, si el contribuyente está operando en pérdida o si su margen de ganancia es menor al 30%. El excedente del 30% de utilidad por los acuerdos obtenidos tributarán en forma normal el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.
 - b. La renta obtenida por el deudor en el proceso concursal para los contribuyentes registrados en el Régimen sobre Utilidades de Actividades Lucrativas podrá registrarse en el año donde tuvo que haber ocurrido el ingreso y si del registro del ingreso resulta impuesto a pagar en el período que corresponda, el mismo deberá pagarse. El pago de impuestos aplicados en períodos anteriores ya prescritos por un contribuyente sujeto a proceso concursal no interrumpirá el plazo de prescripción, ni iniciará el plazo de prescripción.
 - c. En ningún caso el pago de tributos realizado en proceso concursal interrumpirá el plazo de prescripción de la obligación tributaria ni podrá ser considerado como inicio del plazo de prescripción.
2. Estará exento de todo tributo, la venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores, realizada durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso.

152



Página 63 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

3. No serán aplicables al Administrador Concursal las normas sobre responsabilidad de los administradores y representantes por obligaciones tributarias, salvo que hubiera actuado con dolo.

Artículo 124. Juzgados exclusivos.

El Organismo Judicial podrá crear juzgados especializados en Insolvencia, una vez creados estos absorberán la competencia establecida en el artículo 63 de la presente ley.

Artículo 125. Disolución y liquidación de sociedades.

La regulación prevista por los artículos 237 al 255 del Código de Comercio para disolución y liquidación de sociedades no aplica en caso de concurso.

Artículo 126. Armonización con otras leyes.

Todas las disposiciones legales que se refieran a situaciones de quiebra o de liquidación judicial, deben entenderse referidas a las situaciones de concurso y liquidación concursal previstas en esta ley.

Artículo 127. Se reforma por adición agregando un segundo párrafo al artículo 4 del decreto número 51-2007 Ley de Garantías Mobiliarias con el siguiente texto:

“Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria se extenderá automáticamente a los bienes muebles derivados, rotativos o flotantes del bien mueble sobre el cual se constituyó la misma, sin necesidad de que esto se establezca en el contrato de garantía mobiliaria o en el formulario de inscripción.”

Artículo 128. Derogaciones.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: el Título V del Libro Tercero, Artículos 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Artículos 21 y 358 del Código de Comercio Decreto 2-70 y todas las leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier orden que se opongan a ésta ley, que regulen materias cubiertas por la misma o que entorpezcan su aplicación.

Artículo 129. Vigencia.

La presente ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el diario oficial y será aplicable a los concursos promovidos a partir de esa fecha.

M
B

M



0000153

Página 64 de 64
Dictamen 9-2018

Comisión de Economía y Comercio Exterior

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL DIECIOCHO.**

R

[Handwritten signature]